

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
14855/2011 Y ACUMULADOS

ACTORES: EDUARDO MERELES
ORTIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Edgar Mereles Ortiz, Sergio Fermín Trejo Durán, Jorge Aguirre Marín y René Muñoz Vázquez, por su propio derecho, a fin de impugnar la modificación del Considerando Décimo Tercero, del acuerdo CG327/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Aprobación del Acuerdo primigenio. Con fecha siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG327/2011 por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

El acuerdo referido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado tres de noviembre.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de noviembre de dos mil once, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y Martha Angélica Tagle Martínez presentaron, respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

El ocho de noviembre siguiente María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, respectivamente, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

3. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados en el siguiente sentido:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse encontrado fundados esencialmente los argumentos torales de las ciudadanas impugnantes, esta Sala Superior determina modificar el acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", en los siguientes aspectos:

a) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia”.

- b) **Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:**

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también queda vinculado a informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011 al diverso juicio SUP-JDC-12624/2011. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirman en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011."

4. Acuerdo en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG413/2011 por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil once, Edgar Mereles Ortiz, Sergio Fermín Trejo Durán, Jorge Aguirre Marín y René Muñoz Vázquez presentaron, respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

III. Recepción de demandas en Sala Superior. El veintiocho de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los escritos de demanda precisados, remitidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, acordó integrar, registrar y turnar los expedientes referidos en el numeral V a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, Martha Angélica Tagle Martínez y María de los Ángeles Moreno Uriegas comparecieron ostentándose como tercero interesadas.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se tratan de juicios ciudadanos promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual los actores impugnan el acuerdo CG413/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual aducen afecta su derecho a ser votados para la elección de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios identificados con las claves **SUP-JDC-14855/2011**, **SUP-JDC-14856/2011**, **SUP-JDC-14857/2011** y **SUP-JDC-14858/2011**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás

constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. En cada uno de los juicios citados los actores impugnan el acuerdo CG413/2011, “del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

II. Autoridad responsable. Los demandantes, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que emitió el acuerdo impugnado.

III. Argumentos de los enjuiciantes. Los actores manifiestan, esencialmente, que el acuerdo impugnado afecta su derecho para ser registrados como candidatos a diputados o senadores federales por el principio de mayoría, toda vez que se aplica retroactivamente en su perjuicio el acuerdo

impugnado, siendo que el partido político del que se ostentan militantes ya había aprobado las convocatorias respectivas.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten el mismo acto impugnado y señalan a la misma autoridad responsable, a saber, el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los citados medios de impugnación, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-14856/2011, SUP-JDC-14857/2011 y SUP-JDC-14858/2011, al juicio con número de expediente SUP-JDC-14855/2011, toda vez que de esos juicios ciudadanos, éste fue el que se presentó en primer término.

TERCERO. Escritos de terceras interesadas. Resulta improcedente reconocer el carácter de terceras interesadas a Martha Angélica Tagle Martínez y María de los Ángeles Moreno Uriegas, pues sus respectivos escritos fueron presentados fuera de los plazos legales, como se demuestra a continuación.

De conformidad con el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito de demanda, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes

Como se advierte de los autos, las demandas de los juicios materia de la presente resolución fueron exhibidas el veintitrés de diciembre de dos mil once, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Ahora, de acuerdo a las constancias remitidas y a lo informado por la autoridad responsable, el plazo de publicitación de dicho juicio inició a las dieciocho horas del veinticuatro de diciembre y concluyó a las dieciocho horas del veintisiete siguiente, sin que dentro del mismo hubiera comparecido persona alguna.

Por su parte, los escritos de quienes se ostentan como terceras interesadas fueron presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el treinta y uno de diciembre de dos mil once, sin que las comparecientes aduzcan alguna causa justificada respecto de la extemporaneidad de sus escritos.

En atención a lo antes dicho, no es posible reconocer el carácter de terceras interesadas con el que comparecen Martha Angélica Tagle Martínez y María de los Ángeles Moreno Uriegas al haber presentado sus escritos extemporáneamente.

CUARTO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo como

causal de improcedencia que los actores carecen de legitimación e interés jurídico para impugnar el acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En términos del artículo 10, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor o el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha ley.

Ahora bien, resultan **infundadas** las causales invocadas, en virtud de que los actores cuentan con legitimación e interés jurídico necesario para interponer el presente medio de impugnación.

Los juicios de mérito fueron promovidos por Edgar Mereles Ortiz, Sergio Fermín Trejo Durán, Jorge Aguirre Marín y René Muñoz Vázquez, por su propio derecho, como ciudadanos mexicanos y como militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, lo que les permite cumplir el requisito de contar con legitimación para el presente asunto.

Asimismo, en los presentes juicios se controvierte el acuerdo CG413/2011, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se

indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, toda vez que, en concepto de los demandantes, afecta sus derechos de ser votados, y en ese sentido, promueven el juicio de mérito por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del interés jurídico.

Esta Sala Superior estima que les asiste interés jurídico a los accionantes para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, exclusivamente en la esfera de la afectación individual de sus propios derechos políticos electorales ya que se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que los coloca en la posibilidad real de ser postulados a los cargos de diputados y senadores de mayoría relativa por sus respectivos partidos políticos.

La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación

individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366 en la

Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

Respecto al primer elemento en cuestión, la calidad de ciudadanos de los actores no se encuentra controvertida, y en el caso no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito no cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma.

En cuanto al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que los accionantes expresan que promueven por su propio derecho.

Respecto del tercer elemento en comento, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del o los promoventes en su calidad de militantes del partido político al que pertenecen, independientemente de que en el fallo que

se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben las demandas son en el sentido de que la determinación de la responsable conculca su derecho de sufragio pasivo, siendo que el acuerdo impugnado que dictó la responsable en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, se aplica retroactivamente en su perjuicio respecto de las convocatorias que el partido político en que milita ya había dictado, aunado a que lo deja en estado de indefensión al no aclarar y delimitar los alcances de las modificaciones al citado acuerdo.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, los actores en los presentes juicios ciudadanos cuentan con la legitimación e interés jurídico necesarios para interponer el medio de impugnación en estudio, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la citada ley de medios.

Por otra parte, la autoridad responsable refiere como cuestión previa la actualización de otro supuesto de improcedencia al referir que el acto reclamado en el presente asunto forma parte de la ejecución y observancia de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada anteriormente por esta Sala Superior, en el distinto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado en el expediente **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, fallo que es definitivo e inatacable en términos de los dos últimos artículos citados.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la cuestión planteada por la responsable no es relativa a la procedibilidad del juicio, sino una cuestión que concierne al fondo de la litis expuesta por el actor, razón por la cual no es conforme a derecho hacer un examen *a priori*, al momento de analizar los requisitos o presupuestos procesales del medio de impugnación porque, de hacerlo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, violando con ello el derecho del demandante de acceso a la justicia, contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque, entre los temas a dilucidar por este órgano jurisdiccional, está precisamente el de determinar si los agravios esgrimidos por los actores guardan relación con lo ordenado por este órgano jurisdiccional o atienden a vicios propios del cumplimiento dado por la autoridad responsable, lo cual sólo puede ser dilucidado en el estudio de fondo, que se haga de la controversia planteada.

QUINTO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que los juicios de mérito reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los escritos iniciales se presentaron ante la responsable, y

satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de los actores; su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que los actores estiman les causa el acuerdo reclamado; además de que el medio impugnativo cuenta con los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. Las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas oportunamente, puesto que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veinte de diciembre de dos mil once, sin que se encuentre en autos constancia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con antelación a la interposición de los presentes medios de impugnación.

Por su parte, la demanda se presentó el veintitrés de diciembre de dos mil once, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento el ahora actor del acto reclamado, por lo que se encuentra en tiempo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley.

c) Legitimación e interés jurídico. Las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales cumplen con ambos requisitos, en términos de lo manifestado en el considerando CUARTO de la presente resolución, al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de dichas impugnaciones es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es definitivo y firme, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aducen las actoras.

SEXO. Agravios. En sus respectivas demandas los actores formulan los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

UNICO.- Violación directa a los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en vía de consecuencia los artículos 4, 22 punto 5, 25, 27, inciso d), 38, numeral 1, inciso e) y s), 46, 104, 105, numeral 1, inciso d), numeral 2, 106, numeral 4, 109, fracción 1, 118, inciso h) y z), 218 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, son principios rectores de la los (sic) primeros de ellos, de toda función electoral, y el ultimo (sic) es una garantía constitucional que salvaguarda el derecho de todo ciudadano, que no se le

apliquen leyes que le perjudiquen, por encima de las que le beneficien.

En este sentido, podemos afirmar, que la presente modificación de manera textual, como lo hace la responsable, en el Considerando Decimo (sic) Tercero, incumple evidentemente los principios rectores de la materia electoral, así como vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo, 41, fracción V, en sus párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala lo siguiente:

'V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...'

Como puede observarse, del artículo 41, en su fracción V, párrafo primero, de la Carta Magna, e desprende que la organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función estatal; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Así entonces, los principios a que atienden los actos de éste organismo, estarán revestidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Estos principios, constituyen tanto para el gobernado, como para los partidos políticos, entre otros, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de las garantías individuales, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y lo más importante, brinda que todas las actuaciones de las autoridades, se

encuentren estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia de las autoridades, ni a libre arbitrio o capricho de estas.

De la misma, forma, el citado precepto, nos describe, las atribuciones, que tendrá a su cargo de manera específica, el Instituto Federal Electoral, es decir, limita de manera descriptiva y expresa las atribuciones y facultades en el ejercicio de su encargo.

Así mismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

'ARTÍCULO 1

ART.1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

Así mismo, el artículo 14 Constitucional establece:

‘Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.’

Finalmente, el artículo 16, consagra la garantía de legalidad establece:

‘Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...

Así pues como puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, éstos consagran las garantías jurídicas, de certeza, legalidad, objetividad, estricta aplicación de la norma, seguridad jurídica, y no retroactividad de la ley, en perjuicio de persona alguna; y de la misma forma que las autoridades de todo tipo, deberán respetar y velar por el cumplimiento de dichas garantías constitucionalmente salvaguardadas de los ciudadanos.

En este sentido, la modificación del Considerando Décimo Tercero, del acuerdo 327/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, que por ésta vía recurro, afectan mis intereses legítimos para el debido ejercicio del derecho político-electoral, de ser votado, además de privarme de la certeza jurídica, objetividad, legalidad, seguridad jurídica; y de aplicarse en mi perjuicio el principio de retroactividad de la ley; todo ello por lo vago e impreciso de su aplicación material, pues el partido político en el que milito ya ha aprobado convocatorias para la selección y postulación de candidatos a diputados federales y senadores para el proceso electoral 2011-2012, convocatorias que se encuentran firmes jurídicamente y en consecuencia válidas.

En efecto, con fecha 29 de noviembre de 2011, el partido político en el que milito, el Revolucionario Institucional, ha publicado las convocatorias respectivas, para la selección y postulación de candidatos a diputados federales y senadores para el proceso electoral 2011-2012.

Primeramente, en tales convocatorias, el Partido Político Revolucionario Institucional, en que milito, determinó las bases claras, concretas, apegadas a derecho y en uso de sus facultades, legales y de conformidad con el acuerdo emitido con fecha 07 de octubre de 2011, antes de su modificación, las reglas para la selección y postulación de candidatos a diputados federales y senadores para el proceso electoral 2011-2012.

Es evidente, que al no existir, ni estar siendo impugnadas dichas convocatorias, han quedado firmes jurídica y materialmente en los términos precisados, situación que una eventual modificación a las mismas, me deja en estado de indefensión al aplicárseme en mi perjuicio, una modificación en cumplimiento a una ejecutoria, que además es vaga e imprecisa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien además tiene atribuciones para aclarar en que términos debe aplicarse la misma, con excepciones e hipótesis de aplicación, sin haberlo hecho (sic), así; pero además el suscrito ha adquirido derechos de una convocatoria emitida con anterioridad a esta modificación.

En efecto, el artículo 27, en su inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abarca lo relativo a los derechos de los partidos políticos, establece que:

“1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

“

Por otra parte, el artículo 38, numeral 1, incisos e) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

...

s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

...”

Así mismo, el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece lo siguiente:

“1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requerimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.”

Así mismo el artículo 218 establece:

“Artículo 218

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un

término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Por su parte el artículo 219 establece:

“Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

En efecto, como puede observarse, los cuerpos normativos electorales, dotan ampliamente a los partidos políticos, para organizarse internamente, así como para emitir sus estatutos mediante los cuales, entre otros normarán la vida interna del partido político, en el caso en concreto, la emisión de las convocatorias para elegir candidatos a diputados de mayoría relativa y senadores para el proceso electoral 2011 2012.

Así mismo dichos ordenamientos, garantizan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, característica prioritaria para la democracia y el fortalecimiento de los partidos y otras organizaciones políticas.

De igual forma, los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De lo anterior, podemos observar que los partidos políticos son un instrumento fundamental en el desarrollo de la democracia,

pues a través de ellos, los ciudadanos, pueden ejercer plenamente su derecho de asociación política y el derecho a participar en la organización del Estado al acceder a cargos públicos.

Ahora, como parte de ese respeto y mínima restricción a la libertad de asociación, así como para fortalecer el sistema de partidos como un fin prioritario para el desarrollo de la democracia, es que se reconoce a estas entidades de interés público diversos derechos, entre ellos, la libertad de organizarse y determinarse de acuerdo a sus documentos básicos, siempre y cuando actúen dentro del marco constitucional y legal.

Por lo anterior, podemos decir que se busque una mínima intervención de la autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, en la vida interna de los partidos políticos. Ello, es lo que se buscó con la reforma electoral de dos mil siete y dos mil ocho, que se observa en las normas siguientes, mismo que ha quedado asentado además en la resolución JRC-22/2011, emitida por la Sala Regional del Distrito Federal.

Así pues, se ha establecido en el artículo 41, Base I, último párrafo, constitucional, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados en la propia Constitución y la ley.

De la misma forma, el artículo 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria del precepto constitucional citado, señala que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con lo establecido en el propio código y en sus estatutos.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las autoridades electorales competentes al resolver medios de impugnación relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, deberán considerar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos.

De todo lo anterior, resulta convincente que la intención del constituyente permanente, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, fue que en la medida de

lo posible, debe ser respetada por los órganos jurisdiccionales la libertad de auto-organización y libre determinación de los partidos políticos en su ámbito interno, amén de ser considerados como entidades de interés público.

Esto es, la organización y actuar de los partidos políticos es objeto de regulación a través de normas constitucionales y legales en la esfera del orden público, y las contenidas en sus documentos básicos, en el orden interno, todas encaminadas a permitir la consecución óptima de sus fines, por lo que las autoridades electorales, administrativas u jurisdiccionales, están impedidas para trastocar su ámbito de libertad organizativa u operativa, reconocido en su favor, a menos que se aprecie que el ejercicio de esa facultad auto-organizativa, implique violación de algún principio o regla constitucional o legal, o los derechos fundamentales de los demás actores políticos o ciudadanos.

En este sentido, como ya ha quedado señalado, en la lectura integral del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 46, párrafos 1, 2 y 3, inciso d), establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo dispuesto (sic) en la Constitución, el propio Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, entre los cuales se encuentran, “los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular” y vuelve a establecer que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos establecidos en la Constitución y demás leyes aplicables.

En ese sentido, es consecuencia afirmar que los partidos políticos deben establecer en su normativa interna “los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular”, siempre y cuando no contravengan, como ya se mencionó, los derechos fundamentales, los principios esenciales del estado democrático, ni atenten contra la seguridad nacional.

Así pues, y con el objeto de darle mayor claridad a las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral, así como al Consejo General de éste, es importante observar lo que disponen los artículos 104, 105, numerales 1, inciso d) y 2, 106, numeral 4 y 109 fracción I, 118, incisos h) y z) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su partes (sic) conducentes:

“Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.”

“Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...”

“Artículo 106

...

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

“Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

...”

En efecto, de la lectura de los anteriores artículos, se establece de manera muy puntual, los fines, funciones, atribuciones, de dicho organismo autónomo, independiente en sus decisiones etc., por lo que nos queda claro, que tiene la capacidad de dirigir su vida interna con amplio margen de operatividad y funcionalidad.

Así pues, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, traspasó literalmente un texto en ejecución de sentencia al acuerdo que por esta vía se impugna, sin vigilar que en uso de sus atribuciones y finalidades, debió aclarar las hipótesis de excepción, para el caso de que los partidos políticos hayan emitido convocatorias para tal efecto, entendiéndose ello, que al emitir los citados acuerdos, ya sea en cumplimiento o no d

cualquier ejecutoria, no está limitado, a hacer ello únicamente en sentido “estricto”, sino que debe “observar” además, los alcances, impedimentos y limitaciones que puede acarrear dicho cumplimiento, es decir, debe en aras de esa vigilancia, evitar la oscuridad, ambigüedad, la incertidumbre, y la ineficacia del mandato determinado, ello, desde la perspectiva de la posibilidad material y jurídica de los partidos políticos, ciudadanos y militantes.

Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

En este sentido, podemos afirmar, que esta parte, es la que tutela los intereses difusos, mencionados al principio del presente recurso, dado, que ante la oscuridad, ambigüedad, falta de precisión, hipótesis de procedencia y excepciones, se vulnera el principio de legalidad, y certeza de los actos electorales.

En efecto, como ha quedado señalado, el Instituto Federal Electoral, tiene facultad expresa para poder aclarar, las hipótesis y excepciones a la que debe someterse los ciudadanos, militantes y partidos políticos, que deseen participar en el presente proceso electoral, en uso del derecho que les concede al citado artículo 35 constitucional, señalado con anterioridad. Todo lo anterior, además como consecuencia de las atribuciones y finalidades de velar, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así mismo, que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Lo anterior, es así, dado que además en el inciso z), se establece que el Consejo General, tiene la facultad de “Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código”.

En efecto, el Consejo General, tiene la amplia facultad de expedir y aprobar los acuerdos necesarios, siempre y cuando éstos sean acordes con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución General de la República.

El acuerdo modificado, señala a la letra lo siguiente:

“DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático **observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección**, el partido político o coalición, **en todo caso**, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente **en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los

segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

Es importante señalar no se está cuestionando la legalidad o ilegalidad del cumplimiento a la ejecutoria, ni la del párrafo modificado, sino que se impugna, que del contenido de la citada modificación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dejó de prever, hipótesis y excepciones de aplicación del mismo, así como la necesaria aclaración de la aplicación del párrafo modificado, sus alcances, sus limitantes, en aras de que con ello, se armonice lo estatutariamente previsto por los partidos políticos al caso en concreto, y que por otra parte se deje en completo estado de indefensión a los partidos políticos, militantes y ciudadanos de grupos vulnerables que se rigen por el sistema de usos y costumbres, así como a los mismos que no; que deseen participar en el proceso electoral federal, al ser confuso este, ambigüo (sic) oscuro e impreciso, como se insiste y que incluso pueda vulnerar la participación de los interesados.

En consecuencia de ello, como es el caso personal, que además no observó que transgrede mi garantía jurídica de no retroactividad de la ley en perjuicio y dicha omisión transgrede flagrantemente dicha garantía en mi contra de conformidad con los siguientes supuestos:

Se ordena, que composición del mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este apartado, vulnera los principios ya señalados con anterioridad, porque el Partido Político en que milito ya emitió y publicó convocatoria y llama a interesados a registrarse en un procedimiento democrático, estatutario para elegir a candidatos propietarios para diputados y senadores de un mismo género, cuya composición mínima deberá ser 120 y 26 respectivamente.

**SUP-JDC-14855/2011
Y ACUMULADOS**

A).- Si en el registro de candidatos, las solicitudes de cualquier género (hombres o mujeres), no son suficientes para cumplir con una composición mínima de 120 y 26 respectivamente, que pasa con mi derecho de ser votado, porque yo ya fui al llamado, pero nada me garantiza que van a ir cuando menos esa composición y que el partido va a poder estar en posibilidad de cumplir, e insisto, quien garantiza mi derecho de que el partido va a poder promoverme, si no cumple con el mínimo.

Es decir, podemos tener más aspirantes mujeres y menos hombres, o menos hombres y más mujeres, y como obligar si ello aconteciera o como restringirles los derechos de que no se registren porque ya se tiene el mínimo, y como obligar al género a que se registre porqué no se tiene el mínimo.

B).- Si suponiendo, sin conceder, que el partido tenga la fortuna de que se registre el número determinado de género, para participar en el procedimiento partidario democrático, y éste cumpla con el requisito, pero derivado de la votación para elegir a los candidatos, resulta que no se vota por el mínimo del género (sic) que se requiere en la norma, entonces, como garantizo, sacar la composición mínima que deberá ser 120 y 26 candidatos a diputados y senadores respectivamente.

C).- En el caso de la acción de intereses difusos o colectivos, quien les garantiza, que una vez que dichos ciudadanos se registren, el partido político, va a tener garantizado el registro de esa composición mínima de género. Si el partido no la cumple, que pasa con esa expectativa de derecho que tienen de votar y ser votados y de ser candidateados por un partido político, si el partido político se va a encontrar imposibilitado de cumplir con los mínimos de composición.

O en caso contrario, si el partido lograra que en el registro de candidatos, cumplir con la composición mínima, pero derivado del procedimiento democrático de elección, la votación se tornara mayoritariamente hacia un género y desfavoreciera al otro género, tampoco se podría cumplir con dicha composición mínima.

Ahora, que sucede con los grupos vulnerables de indígenas en donde utilizan como método de elección los usos y costumbres, y las mujeres por ejemplo no tiene participación, no se estarían respetando tampoco esas costumbres constitucionalmente contempladas, y ahí no podríamos cumplir con el mínimo.

4.- Es el caso, del partido político en que milito, que con fecha 29 de noviembre del presente año, emitió y publicó sendas convocatorias para elegir candidatos a senadores y diputados. Las bases de la citada convocatoria han quedado firmes y se ha definido el método de selección y requisitos, procedencia y registro y elección.

En este sentido, el cuestionamiento, es que dichas convocatorias han quedado válidas en cuanto a contenido y firmeza, y por ende, si este instituto político, invalidara las mismas, para dar cabida a lo oscuro y falto de claridéz (sic) del párrafo normativo, estaría transgrediendo derechos ya adquiridos a los interesados en participar en el proceso de selección.

Como consecuencia de ello, es que se insiste, en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe determinar, los casos de aplicación, excepción, hipótesis en que se deberá de encuadrar la aplicación de la norma, pues es el caso, de mi representada, que se encuentra ante tal situación de desorientación por el cómo conducir la concreta aplicación de la norma, el cómo atender a la misma, si ya ha emitido sus convocatorias respectivas, así mismo, el cómo evitar ocasionar daños irreparables a las garantías de votar y ser votados de sus militantes, así como invalidar el contenido de su convocatoria en los términos aprobados y firmes.

Con lo anterior, este instituto político, podría encontrarse ante una violación directa y flagrante al artículo 14 constitucional que establece la no retractividad de la ley, en perjuicio de persona alguna.

En efecto, la Carta Magna establece que no se deberá aplicar ley o mandato alguno en perjuicio de persona alguna, pues estas ya han adquirido derechos, por lo que debe entenderse que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte del dominio y protección constitucional, y no pueden ser revocados ni se le pueden quitar a quien ya los tiene.

En efecto, una norma cualquiera que sea, no puede, desconocer, violar, modificar o extinguir, derechos que entran al patrimonio de una persona, pues ya se considera un derecho adquirido.

Lo anterior, es el caso de nuestras convocatorias expedidas y publicadas, que hoy por hoy se encuentran firmes y son legales, mismas que a su vez ya ofrecieron y entregaron

derechos adquiridos, y como violar esos derechos revocándolos. Este instituto político, no tiene competencia para ello, y el hacerlo nos constituiría en una violación clara y directa a la constitución.

Todo lo anterior, como se puede observar, deja en completo estado de indefensión a los participantes de la contienda electoral, así como a los ciudadanos y militantes que tienen el pleno derecho de votar y ser votados.

Estos ejemplos son solo algunas hipótesis en que pidiéramos encuadrarnos partidos políticos, ciudadanos, militantes y simpatizantes. Se pudieran dar más ejemplos, pero sería innecesario cansar a la autoridad con los mismos, además de que los ejemplos ya anunciados, se consideran son de peso y pueden trascender a la vulneración de los principios democráticos de la función electoral, por lo que en sí mismos revisten seriedad y urgencia de que sean aclarados.

Así pues, la modificación del Considerando Décimo Tercero, del acuerdo 327/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, que por ésta vía recurro, afectan mis intereses legítimos para el debido ejercicio del derecho político-electoral, de ser votado, además de privarme de la certeza jurídica, objetividad, legalidad, seguridad jurídica; y de aplicarse en mi perjuicio el principio de no retroactividad de la ley; todo ello por lo vago e impreciso de su aplicación material, pues el partido político en el que milito ya ha aprobado convocatorias para la selección y postulación de candidatos a diputados federales y senadores para el proceso electoral 2011-2012, convocatorias que se encuentran firmes jurídicamente y en consecuencia válidas, violando con ello los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en vía de consecuencia los artículos 4, 22 punto 5, 25, 27, inciso d), 38, numeral 1, inciso e) y s), 46, 104, 105, numeral 1, inciso d), numeral 2, 106, numeral 4, 109, fracción I, 118, inciso h) y z), 218 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así entonces, es que solicito a esta H. Superioridad que sustanciado el procedimiento, se sirva dictar resolución que determine ordenar al Consejo General del Instituto Federal

Electoral, se sirva agregar y precisar hipótesis, excepciones y alcances, de la modificación, que por esta vía se impugna, y que se encuentra contenida en la parte conducente de la modificación al acuerdo, en armonía con las bases estatutarias de los partidos políticos, así como de los grupos vulnerables que también participan en la vida democrática del país y que se rigen por el sistema de usos y costumbres, todo ello señalado con anterioridad, contenida en el considerando DÉCIMO TERCERO, tildado de oscuro, vago, impreciso, por violación directa a los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Construcción (sic) Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos, así como en vía de consecuencia los artículos 4, 22 punto 5, 25, 27, inciso d), 38, numeral 1, inciso e) y s), 46, 104, 105, numeral 1, inciso d), numeral 2, 106, numeral 4, 109, fracción I, 118, inciso h) y z), 218 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, solicitó que en mi beneficio, se supla en todo momento la deficiencia de los agravios esgrimidos en mi favor y en todo lo que beneficie a mis intereses.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

**SUP-JDC-14855/2011
Y ACUMULADOS**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.—De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4898/2011.—Actor: Julio Serrano Castillejos.—Autoridad responsable:

Congreso del Estado de Chiapas y Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.—3 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los escritos de demanda signados por los actores, permite advertir que sus motivos de disenso se encaminan a evidenciar que:

a) El acuerdo impugnado afecta sus derechos político-electorales de ser votados, al aplicarse retroactivamente en su perjuicio, pues el partido político en el que militan ya había aprobado convocatorias de selección y postulación de candidatos a diputados federales y senadores para el proceso electoral federal 2011-2012 el veintinueve de noviembre de dos mil once, siguiendo las reglas establecidas en el acuerdo CG327/2011.

Aseguran que, al no existir impugnación al respecto, dichas convocatorias han quedado firmes jurídica y materialmente en los términos aprobados por el partido político, por lo que la modificación a las mismas los dejan en estado de indefensión al aplicárseles una modificación en cumplimiento a una ejecutoria, que califican de vaga e imprecisa.

b) Que el acuerdo impugnado vulnera la libertad de auto-organización y libre determinación de los partidos políticos en su ámbito interno. Al respecto, refieren que dentro de los

asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, siendo que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos establecidos en la Constitución y demás leyes aplicables.

c) Que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, se limitó a traspasar literalmente el texto en ejecución de sentencia, sin que, en uso de sus atribuciones y finalidades, aclarara las hipótesis de excepción, para el caso de que los partidos políticos hayan emitido convocatorias para tal efecto; siendo que está obligada a observar los alcances, impedimentos y limitaciones que puede acarrear el cumplimiento ordenado por esta Sala Superior, evitando oscuridad, ambigüedad, incertidumbre e ineficacia del mandato determinado.

Al respecto, refieren que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de prever hipótesis y excepciones de aplicación del acuerdo impugnado, así como la necesaria aclaración de la aplicación del párrafo modificado, sus alcances y limitantes, en aras de armonizar lo establecido estatutariamente por los partidos políticos, sin dejar en estado de indefensión a los militantes y ciudadanos.

d) Que al ordenar la composición del mínimo de ciento veinte y veintiséis candidatos propietarios de un mismo género,

a diputados y senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable vulnera sus derechos, ya que el partido político en que militan ya había emitido las convocatorias respectivas.

e) De no ser suficientes las solicitudes de registro de candidatos para cumplir con la composición mínima, los actores aducen incertidumbre respecto de su derecho de ser votados, al no haber garantías de que el partido político en el que militan alcance a cumplir con dicha composición.

Aún en el caso de que se registren los ciudadanos suficientes para el procedimiento partidario democrático, pero derivado de la votación no se alcanza el mínimo del género que requiere la norma, no se garantiza cumplir con el acuerdo impugnado.

En caso de que el partido político no cumpla la citada composición en las candidaturas, refieren incertidumbre respecto de la expectativa de derecho que tienen de votar y ser votados y de ser candidatos.

Refieren que se dejó de observar qué sucedería con los grupos vulnerable de indígenas, en los que utilizan métodos de elección por usos y costumbres, y las mujeres por ejemplo no tienen participación, lo que imposibilitaría el cumplimiento del mínimo de candidaturas del mismo género que se estableció en el acuerdo impugnado.

f) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe determinar los casos de aplicación, excepción, hipótesis en que se deberá de encuadrar la aplicación de la norma, ya que el partido político en que militan se encuentra en una situación de desorientación respecto de la aplicación de la norma, siendo que ya había emitido sus respectivas convocatorias.

Los agravios en comento resultan **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

Por lo que respecta a los motivos de disenso identificados con los incisos a), c), d) y f), estos resultan inoperantes ya que lo que en realidad están controvirtiendo los actores es el cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, respecto de la cual la autoridad responsable se encontraba sujeta a observar puntualmente, dejando sin variación en lo que no fue materia de impugnación el Acuerdo CG327/2011.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias a que se refieren las diversas fracciones del cuarto párrafo del numeral invocado en primer lugar, entre ellas, las que tienen que ver con pretendidas

conculcaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.

A su vez, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener como efectos revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

a) En atención al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el tribunal electoral tiene por disposición constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables que tienen sus resoluciones, una vez que dicho órgano jurisdiccional emite sentencia en un medio de impugnación, procede su inmediato cumplimiento; por ende, en conformidad con el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto las autoridades directamente responsables, como todas aquellas que tengan relación con la ejecución y el respeto de dichos fallos, están obligadas a realizar los actos que legalmente les competan y estén a su alcance, para que el

asunto se ajuste estrictamente a lo resuelto en la ejecutoria en cuestión.

b) Por regla general, los actos o resoluciones de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) tendentes a cumplimentar una ejecutoria, definitiva e inatacable, pronunciada por este órgano colegiado, no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que, por disposición de nuestro máximo ordenamiento, es inmutable.

A fin de verificar que el acuerdo que impugnan los actores fue emitido en los términos ordenados por una ejecutoria de esta Sala Superior, es necesario referir el contenido de los documentos en cuestión.

El Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su punto decimotercero, establecía textualmente lo siguiente:

“DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

Ahora bien, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados se resolvió modificar el citado punto del acuerdo CG327/2011, y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible reflejara esas modificaciones en el acuerdo de mérito y las publicara de inmediato. Asimismo, la responsable quedó vinculada a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva del Consejo General.

Las modificaciones ordenadas en la citada ejecutoria atendieron a que la definición de procedimiento democrático,

contenida en el acuerdo CG327/2011, establecía cualidades que no se contemplan expresamente en la ley, además de que la responsable pasó por alto que la fracción 2 del artículo 219 del código de la materia establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de la frase “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género” contenida en los párrafos tercero y quinto del referido punto de acuerdo, se consideró contraria a la finalidad que persigue la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero del Código de la materia.

Por lo anterior, los efectos de dicha ejecutoria consistieron en:

- **Expulsar** del acuerdo el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero que decía:

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.”

- **Modificar** los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero para quedar de la siguiente forma:

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido

político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

Atendiendo a dicha ejecutoria, la responsable, mediante el Acuerdo CG413/2011, en su parte conducente, determinó lo siguiente:

“C o n s i d e r a n d o

...

5. Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado, este Consejo General debe proceder a modificar la parte conducente del Acuerdo mencionado en el considerando anterior para quedar como sigue:

‘DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

**SUP-JDC-14855/2011
Y ACUMULADOS**

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.'

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se modifica el punto decimotercero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-*

2012, para quedar en los términos señalados en el considerando 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en forma inmediata, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012*, con las modificaciones descritas en el punto anterior y conforme al texto señalado en el Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Una vez publicado dicho Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-12621/2011 y acumulados.”

De lo anterior se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo impugnado CG413/2011, actuó en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, toda vez que mediante el punto de acuerdo PRIMERO determinó modificar el punto decimotercero del acuerdo CG327/2011, para quedar en los términos del considerando 5 del acuerdo impugnado, el cual reproduce los términos que estableció en la citada ejecutoria esta Sala Superior.

Lo anterior significa que el acuerdo CG413/2011 deriva directamente de la resolución judicial dictada por esta Sala Superior, siendo que fue dictado en pleno cumplimiento a la misma y que la autoridad se limitó a cumplir lo ordenado en la sentencia respectiva, sin alterar ningún otro elemento del acuerdo modificado, sin que se desprendan vicios propios que

en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad jurisdiccional.

Es decir, en este último acuerdo no se hizo valoración alguna adicional a lo ordenado por esta Sala Superior, sino exclusivamente se modificó el acuerdo primigenio en los términos establecidos en la ejecutoria correspondiente, de ahí que no puede ser impugnado por vicios propios.

Por tanto, los agravios formulados por los actores en el sentido de considerar indebido el proceder del Consejo General del Instituto Federal Electoral al dictar el acuerdo impugnado cuando el partido político en que militan ya había emitido convocatorias, y que dicha autoridad se limitó a modificar el texto del punto decimotercero del acuerdo CG327/2011 en los términos ordenados por esta Sala Superior, son **inoperantes**; esto es así, ya que lo que en realidad están cuestionando los actores es la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, toda vez que, como ha quedado acreditado, la responsable únicamente atendió a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

En cuanto a los agravios identificados con los incisos **b) y e)**, relacionados con la violación a la auto-organización y libre determinación de los partidos políticos en su ámbito interno, así como que existe incertidumbre en cuanto a las consecuencias de que el partido político en el que militan no llegara a cumplir con las disposiciones relativas a la cuota de género en el Acuerdo CG327/2011 modificado, se estiman **inoperantes**.

La inoperancia de tales alegaciones radica en que se trata de afirmaciones que no guardan relación con el Acuerdo CG413/2011, y cuya única materia es dar cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los agravios en comento en realidad están dirigidos a controvertir aspectos relacionados con el Acuerdo CG327/2011, el cual ya ha quedado firme en todo lo que no fue materia de impugnación, y se modificó únicamente en su punto decimotercero, en los términos establecidos por este órgano jurisdiccional.

Es así como los actores pretenden por esta vía que esta Sala Superior se pronuncie respecto de aspectos no controvertidos oportunamente del Acuerdo CG327/2011, sin que se dirijan a controvertir los motivos o fundamentos del acuerdo impugnado en el presente asunto.

Además, sus alegaciones respecto de las posibles consecuencias a su derecho a ser votados, en caso de que el partido político en el que militan no cumpla con la cuota de género en los términos establecidos en el Acuerdo CG327/2011, son estipulaciones que carecen de elementos objetivos y concretos que sustenten sus afirmaciones de riesgo.

En virtud de las consideraciones expuestas, al resultar **inoperantes** los motivos de inconformidad materia de esta sentencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-14856/2011**, **SUP-JDC-14857/2011** y **SUP-JDC-14858/2011**, al diverso juicio **SUP-JDC-14855/2011**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo **CG413/2011**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-12624/2011** y acumulados, se modifica el acuerdo número **CG327/2011**, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** al Instituto Federal Electoral por así solicitarlo en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO